

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA OBLIGAR SUPLETORIAMENTE A LOS
PADRES A OTORGAR ALIMENTOS A SUS HIJOS AFINES, FORMADOS
DENTRO DE UNA FAMILIA ENSAMBLADA

LEGAL BASIS FOR ADDITIONAL FORCED PARENTS TO GIVE THE RIGHT
FOOD TO THEIR RELATED CHILDREN FORMED INTO A STEPFAMILY

*Eddy A. Córdova Contreras**

*Marco Celi Arévalo***

RESUMEN

La presente investigación de tipo descriptivo exploratoria se realizó con la finalidad de identificar los fundamentos jurídicos que permitan obligar de forma supletoria a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, formados dentro de una familia ensamblada. Se ha realizado una revisión legal y jurisprudencial de las obligaciones alimenticias de los padres respecto a sus hijos afines, formados en una familia ensamblada. Para la recolección de la información se utilizó una guía de información. El método de análisis empleado fue el hermenéutico. Se obtuvo como resultado que los fundamentos jurídicos para obligar supletoriamente a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, formados en una familia ensamblada, son el vínculo de afinidad, la posesión constante de estado entre padres e hijos afines, el principio de solidaridad familiar y el principio del interés superior del niño; llegando a las siguientes conclusiones: En el país se evidencia un vacío legal, así como la casuística y jurisprudencia es escasa y, no se ha determinado los fundamentos jurídicos respecto a la obligación alimentaria supletoria entre padres e hijos afines, integrantes de la familia ensamblada; recomendándose, a los legisladores que regulen legalmente la situación fáctica en que se encuentran las familias ensambladas, enfatizando en la obligación alimentaria entre padres e hijos afines, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos encontrados en la presente investigación, así como se profundicen las investigaciones científicas al respecto.

Palabras clave: fundamentos jurídicos, alimentos, familia ensamblada, hijos afines.

* Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Maestro en Derecho Civil y Comercial por la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo.

** Doctor en derecho, docente principal de la Universidad Nacional de Trujillo.

ABSTRACT

The present exploratory descriptive research aimed to identify the legal grounds that allow supplementarily force parents to provide food to their related children formed into a stepfamily. Legal and jurisprudential has been reviewed about maintenance obligations of parents regarding their related children formed into a stepfamily. Information guide was used for data collection. The analysis method used was the hermeneutical. It was obtained as a result that the legal basis for supplementary force parents to provide food to their children related formed into a stepfamily, are the link affinity constant possession of state parent- related children, the principle of family solidarity and the supreme interests to child; reached the following conclusions: There is a legal vacuum also lack of casuistry and jurisprudence in the country. Legal basis regarding the extra maintenance obligation between parents and related children, family members assembled has not been determined. It is suggest to legislators to regulate the factual situation of stepfamilies, emphasizing the maintenance obligation between parents and related children considering the legal basis founded in this investigation as well as scientific research about.

Keywords: legal basis, food provided, stepfamily, related children.

INTRODUCCIÓN

En el Perú, existe un vacío legal sobre las situaciones y relaciones jurídicas que surgen dentro de las *familias ensambladas*. Esta ausencia legislativa ha sido abordada mínimamente, a través de la jurisprudencia nacional, a partir del año dos mil seis, cuando el Tribunal Constitucional Peruano, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 09332-2006-PA/TC reconoce como parte de nuestro ordenamiento jurídico una nueva organización familiar: la familia ensamblada y, analiza las diferentes aristas de esta nueva estructura familiar, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de los hogares ensamblados, precisando el surgimiento o predominio dentro de esta familia las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros o hijastras (relación entre padres afines respecto de sus hijos afines). Este tema también fue desarrollado por el Tribunal Constitucional Peruano en la sentenciada signada con el Expediente N.º 04493-2008-PA/TC, en la que pone sobre el tapete una interrogante sin respuesta, formulado en el siguiente sentido: “¿tienen los padres sociales, obligaciones alimentarias para con los hijos afines?”; cuya respuesta a la interrogante, aún no ha sido desarrollada ni delimitada por la doctrina especializada, la legislación ni la jurisprudencia nacional.

Cunha (2008, p. 22) considera a las familias ensambladas como una nueva realidad social en que hijos de anteriores uniones conviven con hijos de nuevos compromisos, tienen cada vez mayor representación en la sociedad. Ante esta realidad social, es posible obligar a los padres afines a prestar alimentos a sus hijos afines, quienes forman o han formado parte de una familia ensamblada, tal como lo afirma Durán (2000, p. 15) quien refiere que “el padrastro asume, en conjunto con el padre o madre, los gastos que demande la crianza, educación y establecimiento del menor, representados de manera general en el concepto de obligación alimentaria”. Sin embargo, se cree que esta obligación debe

ser supletoria, supeditada a la existencia física y las posibilidades económicas del padre biológico, pues el primer llamado es este último y, en su defecto, los siguientes llamados de prestar alimentos a sus hijos, serían los padres afines. En Latinoamérica, el Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay, en su artículo 51, regula que el concubino o concubina, debe asumir el rol de deudor subsidiario respecto de los hijos (hijos afines) del otro integrante de la pareja; asimismo, en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado de Argentina, en su artículo 676, prescribe que la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro (hijos afines), tiene carácter subsidiario.

En tal sentido, analizando la escasa doctrina y jurisprudencia nacional, así como, los tratados internacionales, la doctrina, legislación y jurisprudencia comparada, se advierte que existen diversos fundamentos jurídicos que pueden aplicarse y van a permitir obligar a los padres a prestar alimentos a sus hijos afines, tales como lo son el principio de igualdad, el vínculo de afinidad, la posesión constante de estado surgida entre los padres e hijos afines, el principio de solidaridad familiar y, el principio de protección del interés superior del niño.

MATERIAL Y MÉTODOS

El método fue descriptivo exploratorio. Como material se utilizó tratados en materia civil familiar que contiene la doctrina sobre la familia ensamblada y las obligaciones alimenticias; así como tratados internacionales y la casuística expresada en jurisprudencia nacional y extranjera.

Para el análisis se utilizó el método dogmático interpretativo, método propio de la ciencia jurídica que se encarga de la interpretación de las normas. Como instrumento de recolección de datos, se hizo uso de las fichas de registro y de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De conformidad con los tratados internacionales, la doctrina, legislación y jurisprudencia comparada, así como, la escasa doctrina y jurisprudencia nacional, los fundamentos jurídicos, tales como el principio de igualdad, el vínculo de afinidad, la posesión constante de estado surgida entre los padres e hijos afines, el principio de solidaridad familiar y el principio de protección del interés superior del niño, son pilares imprescindibles que en su conjunto generan el derecho del beneficiario (hijo afín) y por ende, la obligación supletoria de los padres para otorgar alimentos a sus hijos afines, los mismos que fueron formados dentro de una familia ensamblada.

Chanamé (2010) destaca que el artículo 4 de la Constitución Política del Perú confiere a la familia la calidad de instituto natural y fundamental de la sociedad y, como tal son objeto de protección por parte del Estado. En el mismo cuerpo normativo establece, en el artículo 6, que la política nacional reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir la forma de familia. En este sentido, se sostiene que las familias pueden decidir la forma en la que se conforman, dentro de los parámetros de la legalidad, siendo las *familias ensambladas* un producto de la elección de conformación de sus miembros, por

lo tanto, implícitamente están bajo la protección estatal. Grosman (2000) define a la familia ensamblada como: “aquella que se origina en un matrimonio o unión de hecho, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de un casamiento o convivencia anterior” (p. 42).

La consagración de esta protección constitucional de la familia ha tenido como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, ordinal 3, que consagra el derecho de la familia, a la protección de la sociedad y el Estado. Tal protección no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece, artículo 10, que los Estados reconocen que se debe conceder a la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. En cuanto a los hijos, el mismo artículo sostiene que todos los hijos son iguales, *principio de igualdad*, tanto en derechos como deberes, quedando prohibida la mención acerca del estado civil de sus padres y la naturaleza de su filiación; no obstante, para la conformación de este tipo de familias se recurre a un vínculo de afinidad, pues éste parentesco no debe ser motivo de diferenciación entre unos y otros, ni mucho menos que deba ser un hecho constantemente divulgado. La Declaración Universal sobre los Derechos del Hombre establece que los niños tienen derecho a igual protección social, hayan nacido dentro del matrimonio o fuera de él; a su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, dispone la igualdad entre los niños. Más aún, la Convención sobre los Derechos del Niño enuncia la prohibición de distinguir en razón del nacimiento y, en este mismo contexto, se expresa la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

El Tribunal Constitucional Peruano, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC, ha copado mínimamente el vacío legal, reconociendo como parte de nuestro ordenamiento jurídico jurisprudencial una nueva organización familiar, la *familia ensamblada*. Asimismo, ha determinado la existencia de deberes y derechos entre los integrantes de los hogares ensamblados, precisando el surgimiento o predominio del vínculo familiar entre padres respecto de sus hijos afines. Este tema también fue desarrollado por dicho Órgano Colegiado en la sentenciada signada con el Expediente N° 04493-2008-PA/TC, en la cual desarrolla los deberes y derechos de los padres respecto a sus hijos afines, haciendo mención, sin profundizar, a la obligación alimenticia de los mismos.

Si bien es cierto, la obligación alimenticia de los padres e hijos afines no ha sido legislado, ello no es óbice para que los padres sean obligados a proveer alimentos a sus hijos afines, ya que existe una serie de fundamentos jurídicos para obligarlos, pero de una forma supletoria, es decir, cuando los padres biológicos ya no existan físicamente o se encuentren imposibilitados de prestar alimentos a sus hijos biológicos. Asimismo, dentro del hogar ensamblado los padres tienen el deber de asistencia que implica auxilio y solidaridad mutua, para con sus hijos afines, en las mismas condiciones que sus hijos

biológicos, al margen de las obligaciones de los padres biológicos. No obstante, el artículo 475 del Código Civil peruano establece un orden de prelación para prestar los alimentos cuando sean dos o más los obligados a prestarlos, sin embargo, aquí debe considerarse que después de los padres biológicos, como ascendientes, son los padres afines, para que cubran los alimentos de sus hijos afines.

El *parentesco* es uno de los fundamentos primigenios para que surjan las obligaciones alimenticias, ya sea por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o legal, sin embargo, las obligaciones alimentarias que nacen del parentesco en forma más amplia que las relaciones conyugales y las paterno filiales, no sólo corresponde al marido y mujer o a padres e hijos, sino también a los demás ascendientes, descendientes y hermanos, en los cuales, también, se pueden incorporar como beneficiarios a los hijos vinculados por el parentesco de afinidad en primer grado respecto de sus padres afines; por lo que, se puede afirmar que el vínculo o parentesco por afinidad es un fundamento para generar la obligación alimenticia de los padres respecto de sus hijos afines. En el Código Civil existe un supuesto en el que surge la prestación de alimentos de los padres respecto de sus hijos afines; situación que se encuentra señalada de forma tácita en el artículo 316, que en su parte pertinente señala refiriéndose a la sociedad conyugal: “Son de cargo de la sociedad: [...] 2. Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas. [...]”; esto quiere decir, si los bienes propios de cada cónyuge no son suficientes para brindar alimentos a sus hijos, entonces, la sociedad conyugal estará obligada a pagar dichos alimentos, esto es, el cónyuge tendrá que proveer de alimentos a los hijos consanguíneos del otro cónyuge, siendo aquel hijo afín del nuevo obligado.

Álvarez (2012) enfatiza que en la legislación italiana y francesa, el parentesco por afinidad genera obligaciones alimenticias. Asimismo, Morello (2006) señala al país de Argentina como uno de los países que ha reconocido legalmente los vínculos dentro de las familias ensambladas, ya que se establece que el parentesco de estas es afín (p. 20); siendo ello así, la Legislación Argentina, en su Código Civil y Comercial Unificado, artículo 363°, se ha precisado que el vínculo de afinidad genera la obligación de prestar alimentos para los hijos afines, de manera recíproca. Por su parte, Calderón (2008), precisa que el vínculo de afinidad genera la obligación de prestar alimentos entre padres e hijos afines. Por otro lado, tenemos a la Corte Constitucional de Colombia, en sus sentencias C-919/01 y C-595/96, ha definido que el vínculo de afinidad es uno de los fundamentos para otorgar alimentos a los parientes afines.

Respecto a la *posesión constante de estado de hijo*, concebida como el goce de hecho de determinado estado de familia, en el presente caso de la familia ensamblada, y se presenta cuando alguien se dice hijo de quienes lo tratan públicamente como tal y afirman a su vez ser los padres. Esta situación fáctica resulta de vital importancia dentro de una familia ensamblada para que se genere la obligación alimentaria entre los padres e hijos afines, puesto que, los mismos deben vivir o haber vivido dentro del hogar ensamblado, de una manera tal que dicha situación sea pública ante la sociedad como una relación paterno filiar legítimo; es imprescindible el surgimiento esta situación fáctica para diferenciarlas

de otras situaciones similares que para efectos de la presente investigación no generan la obligación de prestar alimentos, por ejemplo, el supuesto caso de una familia ensamblada donde el padre o madre afín tienen hijos de una relación previa, pero estos no viven dentro del hogar ensamblado, no interactúan con los padres afines, es decir, no forman parte de la familia ensamblada, entonces es evidente que los hijos llegan a tener el vínculo de afinidad, sin embargo, no conviven dentro del hogar ensamblado, por lo tanto, estos hijos no les correspondería percibir una pensión alimenticia por parte los padre afines.

En el Código Civil, no existe una definición clara de posesión constante de estado, pero al permitir la reclamación de la filiación extramatrimonial en caso de posesión de estado, se refiere a ella en el artículo 402 inciso 2: “el hijo que se halle o se hubiese hallado un año antes de la interposición demanda en la posesión constante de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre y su familia.” Cornejo (1998) considera que esta situación jurídica, posesión constante de estado, solo servirá para determinar el vínculo filial que existe entre padre e hijo (P. 140), así como, la doctrina en su mayoría considera lo mismo; sin embargo, la posesión de estado constituye un hecho que la ley toma en cuenta para atribuir determinadas consecuencias jurídicas, es así que, el Tribunal Constitucional Peruano Exp. N° 09332-2006-PA/TC, ha establecido que para que haya un reconocimiento de deberes y obligaciones entre padres e hijos afines debe existir como característica una convivencia entre los mismos. Por su parte, Vega (2008) afirma que la familia recompuesta debe exhibir ciertos rasgos tales como los de habitar y compartir una vida en familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (p. 39). Además, la legislación comparada considera que el padre obligado a prestar alimentos a su hijo afín ha tenido que previamente convivir con este, lo cual se equipara a la posesión constante de estado, como es el caso de la legislación argentina (artículos 672 y 676 del Código Civil y Comercial Unificado) y uruguayaya (artículo 45 del Código de la Niñez y Adolescencia). Asimismo, en la jurisprudencia extranjera colombiana (T-495/97 y T-606/13) considera que la crianza es un hecho a partir del cual surge un parentesco, tan es así que la protección constitucional colombiana de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.

Basset (2013) afirma que el establecimiento de la filiación del hijastro respecto del padrastro está precedido por hechos, es decir, una especie de posesión de estado en el que el niño reciba trato de hijo (p. 347). Por lo tanto, la posesión de estado es la atribución de la calidad de hijo a una persona, otorgado de hecho por su progenitor, padre afín u otro que le ha dado el trato de hijo en convivencia, alimentándolo, educándolo, protegiéndolo, etc. y, a la vez haya sido tenido como tal en el círculo familiar y social de los padres; consecuentemente, esta situación fáctica que se manifiesta en nuestra realidad social es un fundamento jurídico imprescindible para obligar a los padres de brindar alimentos a sus hijos afines, aun cuando la familia ensamblada que generó dicho estado se haya disuelto.

El principio de solidaridad familiar se encuentra regulado implícitamente en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este principio explica el deber de los padres, de la familia ampliada y la comunidad, de orientar y responder al pleno

ejercicio por parte del niño de sus derechos reconocidos en la convención, en este caso sería el derecho de gozar de una pensión alimenticia; asimismo, dicho principio, impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si es un pariente como los padres afines, ya que la norma invocada establece de manera amplia que los obligados a responder por los derechos fundamentales del menor no solo se reduce al padre sino a la familia amplia y a la sociedad; tal es así, que la obligación de prestar alimentos a los hijos afines se presenta como la mejor alternativa para hacer frente a las dificultades presentes, logrando con ello, además, que los protagonistas asuman su responsabilidad y, en muchas ocasiones, la recomposición o fortalecimiento de la relación que existe o alguna vez existió entre alimentante y alimentista. Siendo ello así, se postula que la obligación de prestar alimentos corresponde en primer lugar a los padres biológicos y, luego la familia ampliada (padres afines) o sociedad, dentro de sus posibilidades y medios económicos; por lo tanto, este principio resulta plenamente aplicable como fundamento para obligar a los padres afines de brindar alimentos a sus hijos afines, los cuales son formados dentro de una familia ensamblada.

El jurista Cornejo (1998) manifiesta que el derecho alimentario es recíproco en todas las relaciones familiares, por razones de equidad y solidaridad (p. 575); así como también, el jurista Peralta (1996) precisa que la obligación alimentaria se sustenta en razones familiares y de solidaridad social (p. 498); Placido (2011), enfatiza que: “la solidaridad humana impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si es un pariente, el convenio sobre alimentos se presenta como la mejor alternativa para hacer frente a las dificultades presentes, logrando con ello, además, que los protagonistas asuman su responsabilidad y, en muchas ocasiones, la recomposición de la relación que alguna vez existió entre alimentante y alimentista”. Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano en el Exp. N° 4493-2008-PA/TC, determina que los hijos afines deberán ser considerados como carga familiar, precisando que nada impide que un padre pase alimentos a sus hijos afines, el cual sería una manifestación de solidaridad como valor constitucional del estado social de derecho.

En la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-1033/02, señala que la protección a la familia, se hace extensiva también a los compañeros permanentes, enfatizando que el origen del vínculo familiar no constituye criterio razonable ni proporcional para establecer una diferencia de trato, máxime si se tiene en cuenta que la propia Constitución Colombiana dispone que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos; dentro de los fundamentos jurídicos, la Corte señaló que el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. No obstante, destacó que el sustento de esa obligación se encuentra en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia y que la misma tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. Finalmente, en la Sentencia C-919/01, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho,

y de manera excepcional, por razones de equidad. Situación similar se desarrolla en la sentencia C-237/97, de dicho órgano colegiado.

Con respecto al principio de protección del interés superior del niño, como fundamento jurídico para obligar a los padres a brindar alimentos a sus hijos afines, nuestra norma máxima, la Constitución Política del Perú, reconoce una protección especial al niño y al adolescente, estableciendo en el artículo 6, como objetivo de la política nacional de población, la promoción de la paternidad y maternidad responsable; el deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos; por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; todo ello en concordancia con el artículo 27 que establece el reconocimiento por parte de los Estados del derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Además destaca la responsabilidad primordial que tienen los padres u otras personas encargadas del niño de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño y, el inciso 4 de este artículo, señala que: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”. De la glosa de esta normatividad, claramente se desprende la obligatoriedad de los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines.

Momberg (2010) precisa que en la relación entre padres e hijos afines, dentro de una familia ensamblada, se debe respetar el interés superior del niño (p. 130). Por su parte, Plácido (2011) desarrolla completamente el derecho de los menores a percibir una pensión alimenticia por quienes se encuentren obligados teniendo en cuenta el principio de protección del interés superior del niño, concluyendo que los Jueces al momento de sentenciar, deben apreciar la concurrencia de los requisitos de la obligación alimentaria en armonía con el principio del interés superior del niño; además que, se deben adoptar medidas para desalentar el incumplimiento del deber alimentario paterno. Estas afirmaciones resultan plenamente aplicables a las obligaciones alimenticias de los padres respecto de sus hijos afines.

El Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia STC 02132-2008-PA/TC, se ha pronunciado al respecto, manifestando que “el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado,

la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”. La Corte Suprema de la República del Perú, en la Casación N° 2602-2000-La Libertad, determina que “En atención del principio del interés superior del niño, las normas legales, aplicables a los menores, deben ser interpretadas de manera favorable al menor; la Sala libera de la obligación alimenticia a los abuelos y considera legítima la acción interpuesta contra la tía paterna.”; lo cual permite inferir, en la misma lógica, que por el principio del interés superior del niño se puede obligar a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, en atención prioritaria de estos.

CONCLUSIONES

El principio de igualdad, el vínculo de afinidad, la posesión constante de estado de hijo afín (el cual se equipara a la convivencia o crianza), el principio de solidaridad familiar y el principio del interés superior del niño son fundamentos jurídicos directamente aplicables a la relación entre padres e hijos afines, que permiten obligar de forma supletoria a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, los mismos que han sido formados dentro de una familia ensamblada. La legislación Peruana, debería tomar en cuenta estos fundamentos, para la regulación legal de la obligación alimenticia entre padres e hijos afines, lo cual contribuirá a atenuar las fuentes de tensión que existen en este tipo de familias, permitiendo de este modo una mayor estabilidad familiar, dando respuestas claras ante este fenómeno social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, J. (2012). *El parentesco por afinidad. La delimitación del concepto y sus efectos y la cuestión de su extinción*. Portal de e-gobierno, inclusão digital e sociedade do conhecimento. Recuperado de <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/el-parentesco-por-afinidad-la-delimitacion-del-concepto-y-sus-efectos-y-la-cuesti%C3%B3n-de-su-e>
- Basset U. (2013). *Derecho Moderno. Liber Amicorum Marcos M. Córdoba. Estatuto del Padrastro o Progenitor Afín: Cuando el Interés del Niño pende de la vida afectiva de los adultos*. T. II. Argentina, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Calderón, J. (2008). *El paradigma de la familia ensamblada*. [Mensaje en blog]. Recuperado de <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/08/el-paradigma-de-la-familia-ensamblada.html>
- Chanamé, R. (2010). *Comentarios a la Constitución*. (5ta ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay, Ley N 17.823. Recuperado en <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=17823&Anchor=>
- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
- Cornejo, H. (1998). *Derecho familiar peruano*. T. I (9.ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Cornejo, H. (1998). *Derecho familiar peruano. T. II* (9.^a ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-595/96 del 06 de Noviembre de 1996.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-237/97 del 20 de Mayo de 1997.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-495/97 del 03 de Octubre de 1997.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-919/01, del 29 de Agosto de 2001.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1033/02, del 27 de Noviembre de 2002.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-606/13, del 02 de Septiembre de 2013.
- Corte Suprema de la República del Perú, Casación N° 2602-2000 - La Libertad, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de Octubre de 2000.
- Cunha R. (2008). Familias ensambladas y parentalidad socioafectiva. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 114. Año 13. Lima: Gaceta jurídica.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Durán, L. (2000). *Deberes y derechos entre los padrastros e hijastros (Propuesta Normativa)*. Revista de Derecho Privado, 6, 4-16. Recuperado de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/652/615>
- Código Civil. Libro tercero Derecho de Familia. (2006). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Código de Niños y Adolescentes. (2006). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Grosman, C. y Martínez I. (2000). “Familias Ensambladas. Nuevas uniones después del divorcio. Ley, Creencias, problemas y soluciones legales”. Argentina, Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Momberg, M. (2010). *Familia ensamblada y el interés superior del niño*. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, 227-228, 127 – 136. Recuperado de <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=309>
- Morello, A. (2006). *Familia y sucesiones enfoque actual*. Argentina: Platense.
- Nuevo Código Civil y Comercial Unificado de la Nación de Argentina de 2015. Recuperado de <http://www.infojus.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Peralta, J. (1996). *Derecho de familia en el Código Civil*. (2da ed.). Lima, Perú: Idemsa.
- Placido, A. (2011). *Los alimentos desde una perspectiva de los derechos del niño*. [Mensaje en blog]. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2011/10/07/los-alimentos-desde-una-perspectiva-de-derechos-del-nino/>
- Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° 09332-2006-PA/TC, Sentencia del 30 de Noviembre de 2007.

Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° 04493-2008-PA/TC, Sentencia del 30 de Junio de 2010.

Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° 02132-2008-PA/TC, Sentencia del 09 de Mayo de 2011.

Vega, Y. (2008). *La ampliación del concepto de familia por obra del Tribunal Constitucional. A propósito de la incorporación de la familia ensamblada y de la concesión de mayores derechos a la familia de hecho, en Jus Constitucional, Análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* Lima, Perú: Grijley.